

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con los Representantes Legales que figuran como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 25/04/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación correspondiente al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**; específicamente sobre los Rubros: COSTOS, EXISTENCIAS, MERCADERIAS, INVENTARIOS, INGRESOS, y RENTABILIDAD NETA FISCAL; y para tal efecto, le requirió que presente los Libros de compras del IVA, Diario, Mayor e Inventario, el detalle de las notas de créditos recibidas; el tipo de costeo aplicado y detalle de la composición del costo declarado en los formularios 101/500, y sus Estados Financieros (EE.FF.); documentación que fue arribada por la firma contribuyente fuera del plazo previsto en la Orden de Fiscalización.

La verificación tuvo como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la DGFT, referente al programa "Control de Ganancias 1", llevados a cabo a contribuyentes del sector comercial, por la Coordinación de Controles Tributarios FT (**CCT FT**), a través del cual la dependencia mencionada informó que detectó inconsistencias que guardan relación directa con las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo del inventario final de mercaderías; en consecuencia, se emitió y registró la Denuncia Interna, que dio origen a la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de control, los auditores de la **GGII** realizaron cruces de informaciones obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el Sistema de Recopilación de Información Hechauka, juntamente con los documentos e informaciones proveídas por la firma, en las que detectaron inconsistencias en sus registros respecto a las existencias de mercaderías y en los costos; ambos vinculados y que tienen incidencia directa en las bajas rentabilidades netas fiscales declaradas por la misma; posteriormente, procedieron a identificar los valores de las compras gravadas y exentas correspondientes, y aplicaron la ecuación contable de inventario, con lo cual constataron que los costos de ventas y los saldos de existencias no concuerdan con los montos registrados en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Determinativas e Informativas, en sus libros contables y en sus EE.FF.; en contravención a lo estipulado en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y sus reglamentaciones expuestas en los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 respecto a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, concordante con los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 del ejercicio fiscal 2020, hecho que resta fiabilidad a las DD.JJ. y EE.FF. presentados por la firma, por lo que los Libros Contables y Fiscales fueron impugnados en parte a los efectos legales, conforme a lo expuesto en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante). Por todo lo expuesto y ante la falta de elementos de juicio suficientes y confiables, los auditores de la **GGII** procedieron a la determinación del impuesto sobre base mixta, de conformidad a lo establecido en el Art. 211, Numeral 3) de la Ley.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que declaró costos de ventas, existencia de mercaderías y ganancias irreales, hechos que implicaron el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, la presentación de las DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173 Numerales 1), 3), 4) y 5) de la Ley. Igualmente, se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación, cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6), Inc. a) al Anexo de la RG N° 13/2019, por incumplimiento de deberes formales, debido a la presentación de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) fuera del plazo establecido; todo ello conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA
		A	B	C
2018	111 - IRACIS General	345.997.437	34.599.744	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
2019	111 - IRACIS General	356.568.152	35.656.815	
2020	700 - IRE General	627.240.593	62.724.059	
2023	571 - Otras Contravenciones	-	-	300.000
TOTALES		1.329.806.182	132.980.618	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con sus Representantes Legales, conforme a lo establecido en los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria, y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 30/08/2023 **NN** presentó escrito mediante el cual solicitó prórroga para la presentación de su Descargo otorgada por Providencia N° 00; igualmente requirió copias de los antecedentes administrativos, las cuales fueron proveídas con suspensión de plazo por seis (6) días hábiles conforme Providencia N° 00. Posteriormente, la firma presentó su Descargo en tiempo y forma en fecha 13/09/2023 por lo que se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio en fecha 21/09/2023. Por formulario N° 00 ofreció pruebas y no habiendo otras diligencias por cumplir se procedió al cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 06/11/2023 y por el cual solicitó se especifique los datos utilizados para el cálculo correspondiente a la "Columna B" del Acta Final. Posteriormente, mediante Medida para Mejor Proveer N° 00, se corrió traslado a la firma del cálculo remitido por los auditores de la **GGII**, respecto al cual formuló manifestaciones en fecha 13/12/2023; y culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

La firma sumariada manifestó: "Que, niego categóricamente todos y cada uno de los hechos y derechos en que pretende fundarse el INFORME FINAL DE AUDITORIA... los auditores actuantes para la confirmación de lo expuesto omitieron el cumplimiento del Num. 8 del Art. 189° de la Ley N° 125/91 que establece: "Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios... En consecuencia, el control puntual carece un elemento esencial para intentar sostener las supuestas deudas"; "Que, los actuantes solo impugnan en parte los libros contables presentados, además, no precisan que parte

impugnan..."; "Que, la fiscalización indicó... que mi mandante no proporcionó elementos de juicio necesarios, sin embargo, concluyó el proceso de control cumpliendo a cabalidad cada solicitud de los actuantes, caso contrario pesaría sobre el RUC de la firma representada un BLOQUEO administrativo."; "Que, la realidad económica de nuestra firma se encuentra sustentada en el archivo integral de sus documentaciones contables puestas a disposición de la Administración..."; "Que, al no reunir los requisitos establecidos en la penúltima parte del Art. 211° de la Ley N° 125/91... No procede la determinación en base mixta..."; "Que, al evidenciar la mala determinación practicada por la auditoría en el INFORME FINAL DE AUDITORIA... no reúne los requisitos establecido en el Num. 1 del Art. 212° de la ley... Por tanto, corresponde impugnar sin más trámite el presente sumario y sus antecedentes respectivos" (sic).

El **DSR2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso y las diligencias realizadas durante la Fiscalización, juntamente con los medios probatorios ofrecidos por la firma sumariada; y verificó que los auditores de la **GGII** procedieron a contrastar las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el reporte del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, juntamente con los elementos puestos a disposición por **NN**; en donde resultaron inconsistencias respecto a la existencia de mercaderías y en los costos, específicamente referidas a importes de saldos de inventario distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas, correspondientes a mercaderías y las registradas por la misma, costos deducibles que difieren en mayor medida con los declarados, originando bajos márgenes de rentabilidad contable y fiscal en comparación con los promedios declarados por contribuyentes del mismo sector a que se dedica el contribuyente, que se traducen en ganancias irreales, aspectos con los que logró reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco; restando fiabilidad a los EE.FF. y a las DD.JJ. determinativas e informativas declaradas por la sumariada al proporcionar informaciones irreales o inconsistentes, en tal sentido los auditores del **GGII** prescindieron de los Libros Contables y Fiscales presentados, conforme a lo estipulado en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante) que indica: *"Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas"* (sic).

Ante lo expuesto, y las inconsistencias detectadas en el presente caso, los auditores de la **GGII** consideraron los montos declarados por la contribuyente en los Formularios del IVA General e IRACIS General, en el cual tuvieron en cuenta: 1) las compras locales (exentas + gravadas), 2) lo declarado e informado en el Hechauka, y 3) el total de Gastos facturables según su declaración de renta, así también la Existencia Inicial y Final expuesta en sus EE.FF., con lo cual se evidenció que **NN** utilizó saldos incorrectos de existencia para el cálculo de sus costos, que al no ser valuadas correctamente, conforme lo prescribe el Art. 13 de la Ley reglamentado por los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 respecto a los ejercicios 2018 y 2019; y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 respecto al ejercicio fiscal 2020, lo que produjo bajos márgenes de rentabilidad en comparación con los obtenidos por otros contribuyentes del mismo sector.

En este orden, el **DSR2** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. No obstante, y ante dudas respecto a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una Fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley, la que establece: *"... se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito y grado de confianza que ella merezca"*, en ese punto, y en razón a las inconsistencias detectadas y en virtud al Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 "Ley del Comerciante", los auditores de la **AT** impugnaron sus registros contables por proveer información inexacta, por lo que en presencia de prueba contradictoria, en este caso las inconsistencias detectadas, se procedió a reliquidar el impuesto. En este sentido, aclaró que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede

en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, lo que acontece en el presente caso.

Ante lo expuesto, los auditores de la **GGII** consideraron la rentabilidad neta fiscal real, en razón a que las declaradas por la firma no conciben con los volúmenes de compra y venta que registra por ejercicio en comparación a contribuyentes del mismo sector comercial, es decir que han declarado actividades económicas semejantes, que ascienden en el 2018 al 7,60%; 7,80% para el 2019 y a 8,80% en el 2020; en consecuencia el **DSR2** concluyó que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Numeral 3) de la Ley, a fin de determinar la incidencia impositiva de las utilidades no declaradas.

Por otra parte, respecto al Art. 189 de la Ley, invocada por la firma, el **DSR2** aclaró que el mismo establece las facultades que posee la **AT** a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados; las que sirven para detectar las irregularidades que dan lugar a una Fiscalización. Además, en relación al Art. 101 de la Ley del Comerciante, el **DSR2** señaló de que la referida norma hace referencia a los asientos contables entendido como las anotaciones y registros que se hacen en los libros respectivos, en este caso, los auditores especificaron tanto en el Acta Final como en el Informe Final de Auditoría (cuadros) los registros utilizados, cuyo detalle fue remitido a la contribuyente; verificándose que en general, el trabajo del equipo auditor se basó en las informaciones recabadas de los agentes de información, EE.FF. y datos obrantes en el **SGTM**.

Así también destacó, que la Ley N° 1034/1983 "Del Comerciante" es el instrumento normativo que regula la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones. Dicho esto, el Título III, relativo a las disposiciones generales en materia de libros y documentación de los comerciantes, dispone en su Art. 74 lo siguiente: *"Todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad..."* (sic).

En este punto, el **DSR2** señaló que, si bien la contabilidad se rige en base a normas contables, existe un punto en la cual debe converger con las reglas fiscales, a fin de obtener la mayor transparencia y exactitud en el registro de las transacciones, lo que explica la interrelación entre la contabilidad general regulada por la Ley del Comerciante, la que además debe ajustarse a las disposiciones y exigencias establecidas por la **AT**.

NN expresó: *"Que, el DICTAMEN DEL REVISOR N° 00... indica: "En el presente trabajo de fiscalización puntual reúne los requisitos de calidad, así como las infracciones detectadas y las sanciones propuestas en concepto de una eventual defraudación, así como la contravención... Sin embargo, el ACTA FINAL N° 00... con mucha duda no establece claramente "las infracciones detectadas y las sanciones propuestas" (sic).*

Además, en su escrito de Alegatos expresó: *"La distribuidora, no maneja el libre arbitrio de los precios de ventas, así como la competencia en el rubro, en consecuencia, la eventual rentabilidad propuesta por la fiscalización carece de sustento técnico..."; "Así mismo, en el presente sumario no se puede sostener el origen y los valores individuales que dan como resultado los importes de "COMPRA PARA INVENTARIO SEGÚN AUDITORÍA (INFORMES HECHAUKA – DJ F- 120)", Columna B..."* (sic).

Respecto a lo expresado por la firma contribuyente es su escrito de Alegatos, el **DSR2** emitió una Medida para Mejor Proveer a fin de correr traslado el detalle del cálculo proveído por el Departamento de Registro y Control de Auditorías de la **DGFT**, respecto al cual la firma formuló manifestación en los siguientes términos: *"...el traslado de autos fue remitido al correo declarado*

en autos, en hora y día inhábil conforme al decreto presidencial de fecha: 06/12/2023..."; "Que los traslados remitidos no coinciden con los resultados expuestos en "COMPRA PARA INVENTARIO SEGÚN AUDITORÍA (NFORMES HECHAUKA – DJ F-120)..." (sic).

En relación con el contenido del Acta Final N° 00, el **DSR2** aclaró primeramente que lo expuesto por los auditores es un informe relacionado a los trabajos realizados durante la Fiscalización para el análisis del caso, el cual se exhibe al contribuyente a fin de que preste su conformidad o no, de manera a dar lugar a los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley, así como en la RG N° 114/2017. En este sentido, aclaró que los auditores tienen como función detallar la infracción detectada y realizar la propuesta de calificación de la conducta del contribuyente sujeto a control; hecho cumplido conforme a lo expuesto en el apartado VI del referido documento. Por otra parte el **DSR2** señaló que la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de control mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto presumiblemente no ingresado, en tanto que en la instancia del Sumario Administrativo, estos hechos deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que la máxima autoridad de la **GGII** dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente, y recién luego de todo ello, aplique las sanciones que correspondan tal como lo dispone el Art. 225 de la Ley, y justamente debido ello, se instruyó el Sumario Administrativo a **NN**.

Por otra parte, respecto al cálculo cuestionado por la firma sumariada, el **DSR2** señaló que el mismo corresponde al detalle del análisis efectuado por los auditores de la **GGII** con base en las DD.JJ, INFORME HECHAUKA y parte de los Libros proveídos por la contribuyente, en cuanto a los ejercicios en las cuales la misma aún era informante, conforme se visualiza en la hoja: "COMPARATIVO COMPRAS", cuyo resultado final fue expuesto tanto en el Acta Final como en el Informe Final de Auditoría y verificó que los montos registrados en la hoja "VARIACIÓN PATRIMONIAL", específicamente en la fila: "COMPRAS NETAS DEL EJERCICIO" son coincidentes con lo expuesto en los documentos mencionados. En este punto, aclaró que para dicho monto se tuvo en consideración las compras totales del ejercicio expuesta en la hoja: "RESUMEN LIBROS S/ AUDITORÍA" menos el aumento neto patrimonial y los gastos facturables s/ form. Renta, todo lo cual consta en el documento remitido a la firma; por lo que lo argüido por la firma en este punto deviene improcedente.

En lo que respecta al traslado de la Medida para Mejor Proveer, el **DSR2** aclaró que el Art. 2° del Decreto N° 802/2023 "POR EL CUAL SE DECLARA ASUETO EL DÍA JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2023..." excluye a los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios médicos de urgencia y en horarios especiales, a los funcionarios afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, comercio exterior y percepción de tributos; en consecuencia, dicho Decreto no fue aplicado a la **GGII**, por lo que lo alegado por **NN** en este punto se considera no válido.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por la declaración de costos de ventas, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN**, ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3), 4) y 5)); y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 175 de la Ley, el grado de cultura y la posibilidad de asesoramiento a su alcance; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que sus registros que hacen carecer de fiabilidad a sus EE.FF., así como a sus DD.JJ. determinativas e informativas, al ser las mismas informaciones irreales o inconsistentes y la conducta asumida por la contribuyente en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, para el **DSR2** quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% sobre el impuesto afectado.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando con ello al Fisco; y por tanto, los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el correspondiente al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no haber presentado los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización, dentro del plazo señalado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	34.599.744	76.119.437	110.719.181
511 - AJUSTE IRACIS	2019	35.656.815	78.444.993	114.101.808
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	62.724.059	137.992.930	200.716.989
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/07/2023	0	300.000	300.000
Totales		132.980.618	292.857.360	425.837.978

Obs: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución más la sanción por Contravención, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS